

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante. Sírvase proveer. 1 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto.	133
Proceso:	PERTENENCIA
Solicitante:	JORGE VALENCIA GIRALDO
Causante:	JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES
Radicado:	1708840890012021-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la vinculación de los herederos del señor JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES, se deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los

indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Por lo que deberá informar si ya se realizó o no la sucesión de este, reformar la demanda junto con las novedades de la parte pasiva y demás. Lo anterior, por cuanto en el trámite del proceso se tiene como demandado a una persona que a la fecha se encuentra fallecida.

De otro lado, se advierte que el despacho autoriza las notificaciones en la zona rural de este municipio cuando se requiera para integrar debidamente el contradictorio en compañía el citador del juzgado.

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte actora se le informa que deberá trasladar al despacho por sus propios medios y deberá informar con antelación no inferior a 5 días, acerca de esta diligencia; así mismo, allegar copia en físico de la demanda y de los escritos de subsanación para surtir debidamente este acto procesal.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de dar cumplimiento al artículo 87 del CGP y demás requerimientos de este auto y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 2 de febrero
de 2023.

Sobre mano a.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204e16198c771ab88a43ab96b1dad1e42202d761556570455d461f45f05c00f**

Documento generado en 01/02/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el curador ad litem no ha informado nada acerca de su aceptación. Sírvase proveer. 1 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS I.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 132
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandado: FRANCISCO LUIS RAMÍREZ Y OTRO
Radicado: 2021-00093

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la parte demandada al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C. No. 79.476.385 y T.P. 130.033 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es rubendgh@yahoo.com.

Sr le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 2 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS I.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d5cdff3013c2cd91b84167d6e65fb71c8d5fd5208eaf0658f21cb72d37f9**
Documento generado en 01/02/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole con memorial del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. 1º de febrero de 2023.

Jorge Andrés I.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 122

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO

Demandado: FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS

Radicado: 170884089001202100149-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar el memorial allegado por la parte demandante que da cuenta de la dirección electrónica de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A; por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realice su notificación en el correo electrónico notificacionesjudicialesisa@isa.co.com.

De otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por la parte actora respecto de los Registros Civiles faltantes, se requiere a la parte para que logre agotar las formas de notificación que permite el CGP.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y aportar el certificado de tradición con la inscripción de la misma y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 2 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés I.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5be2cb826e3b93537173bd573ee64675ecd8196e792f8613d35a5bbfab79c**
Documento generado en 01/02/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda informándole que los demandados se notificaron de la siguiente forma:

SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ: Se notificó mediante conducta concluyente el 10 de mayo de 2022.

Términos para retirar copias: 11, 12 y 13 de mayo de 2022.

Para pagar: 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

Para excepcionar: 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

El codemandado SERGIO ALEXANDER VALENCIA, no propuso excepciones.

DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA: Se notificó mediante conducta concluyente el 24 de noviembre de 2022.

Términos para retirar copias: 25, 28 y 29 de noviembre de 2022.

Para pagar: 30 de noviembre; 01, 02, 05 y 06 de diciembre de 2022.

Para excepcionar: 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 12, 13, 14, y 15 de diciembre de 2022.

El codemandado DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA, no propuso excepciones.

Belalcázar, Caldas, 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agüde洛 Naranjo
JORGE ANDRÉS AGÜDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primer (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	139
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES:	LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA
RADICADO:	170884089001-2022-00028-00

Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ**, en contra de **SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Conforme a solicitud de las partes, el proceso se suspendió el 28 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022. Mediante auto del 13 de enero de 2023 se reanudó

el proceso y se le requirió a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS manifestaran si llegaron a un acuerdo a fin de darse por terminado el proceso o continuar con la etapa procesal siguiente. Como quiera que las partes procesales no se pronunciaron y en razón a que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma:

SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ: Se notificó mediante conducta concluyente el 10 de mayo de 2022.

Términos para retirar copias: 11, 12 y 13 de mayo de 2022.

Para pagar: 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

Para excepcionar: 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

El codemandado SERGIO ALEXANDER VALENCIA, no propuso excepciones.

DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA: Se notificó mediante conducta concluyente el 24 de noviembre de 2022.

Términos para retirar copias: 25, 28 y 29 de noviembre de 2022.

Para pagar: 30 de noviembre; 01, 02, 05 y 06 de diciembre de 2022.

Para excepcionar: 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 12, 13, 14, y 15 de diciembre de 2022.

El codemandado DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA, no propuso excepciones.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si sigue adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalte.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente

- Letra de cambio LC 2111-3213522
- Escritura Pública No. 3501 de fecha 03 de junio de 2021 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-27132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: "**Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...**".

Por su parte el art. 709 ibidem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "...1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento.**".

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base del cobro compulsivo, es un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-27132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 3501 de fecha 03 de junio de 2021 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, Risaralda, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-27132, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

TERCERO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero establecidas en el auto 140 de fecha 25 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibidem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 013 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de febrero de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa00fbff622cbd71a1a6de82cb01980bc612bf54b31f9410ba841e5375fdd8f**
Documento generado en 01/02/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 01 de febrero de 2023.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	137
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIEGO RUÍZ CARDONA
Demandado:	JOSÉ GERMÁN ÁLVAREZ TORO Y GERMAN DE JESUS ÁLVAREZ CARDONA
Radicado:	170884089001-2020-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO**, y previo a decidir sobre la solicitud elevada por parte de la apoderada del demandante, tendiente a que se decrete el secuestro de un vehículo, se le requerirá a la vocera judicial del ejecutante, para que aporte certificado de tradición actualizado, con la finalidad de verificar que se encuentre inscrito el embargo que se decretó mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 en un término de 10 días. La anterior solicitud, se realiza con el propósito de dar cumplimiento al artículo 601 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 013
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRES AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron oficios provenientes de entidades bancarias. Belalcázar, Caldas, 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 138
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2022-00115-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades financieras BANCAMÍA Y BANCO FINANDINA, informando que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades bancarias referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

De otro lado, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas. SE ADVIERTE que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Táctico respecto de la las medidas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 013

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d234ab4169f7e51bdf9a02665b26e2bd3e1b78cd9663210b257318e1e3a486**

Documento generado en 01/02/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la abogada que se designó como apoderada de pobre de la solicitante, mediante auto del 18 de octubre de 2022, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 01 de febrero de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Agudeo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	141
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ROSA MARÍA BUENO CARDONA
Radicación:	170884089001-2022-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró, mediante auto de fecha 18 de octubre de dos mil veintidós, como APODERADA DE POBRE de la solicitante y se designará un profesional del derecho, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora ROSA MARIA BUENO CARDONA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.256.628 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 248.582 expedido por el Honorable Consejo Superior de la

Judicatura, cuyo correo de notificación es victormmanuelbotero@hotmail.com, como APODERADO DE POBRE de la señora ROSA MARIA BUENO CARDONA.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 013
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 119/2022-00013

ABOGADO

VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA

victormanuelbotero@hotmail.com

Proceso:

AMPARO DE POBREZA

Solicitante:

ROSA MARÍA BUENO CARDONA

Radicación:

170884089001-2022-00013-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como APODERADO DE POBRE de la señora ROSA MARIA BUENO CARDONA.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudeles Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el curador designado informó su imposibilidad de posesionarse como curador asignado. Sírvase proveer. 1 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS I.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 130

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00050-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la parte demandada al abogado FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE, identificado con C.C. No. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es notificaciones@fhvezabogados.com y felipe.velez@fhvezabogados.com.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 2 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS I.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e40b44bc7a668ea2dcfd1cb28759e73d755ae4f204aa396f7dbbf3ed7741ae**
Documento generado en 01/02/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante dando cumplimiento al artículo 87 del CGP. Sírvase proveer. 1 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primer (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 135
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: HUMBERTO ELI LÓPEZ
Radicado: 170884089001202100055-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante, dando cumplimiento al artículo 87 del CGP.

Ahora bien, dicho artículo reza lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra

el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Por lo tanto, lo que se le pedía al actor era informar si ya se realizó o no la sucesión del causante, y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de dar cumplimiento al artículo 87 del CGP y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 13 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 2 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Aguadélo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a48a211117a491de51c9ec3f5e2ed093eb9fafa8388e5de9b7360d805c3561

Documento generado en 01/02/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>